

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. *****, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Irregularidades en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de febrero del 2012, este Organismo por conducto de su Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió la queja de la C. *****, quien denunció textualmente lo siguiente:

*“...que en el mes de noviembre del año 2011, acudí a las oficinas del Ministerio Público de esta ciudad, a interponer denuncia por privación ilegal de la libertad en agravio de mi hermano de nombre *****, quien se encuentra desaparecido desde el día 13 de agosto de 2011, me turnaron a la Agencia Primera del Ministerio Público, ahí me levantaron mi denuncia y se inició la Averiguación Previa Penal con el número *****, posteriormente acudimos a preguntar a la Agencia como iba el trámite de la Averiguación, pero personal de dicha Agencia siempre me decían lo mismo, que ya se había enviado el oficio a la ciudad de México, quiero mencionar que desde que se inició dicha Averiguación no ha procedido aunque he proporcionado información acerca de una persona de nombre *****, el que podría ser probable responsable la desaparición de mi hermano, ya que esta persona fue detenida por elementos militares en la colonia ***** en una casa donde tenían personas secuestradas, ya que como lo mencioné dentro de la Averiguación esta persona dijo saber donde se encontraba mi hermano, así mismo acudí el día de hoy 29 de febrero de 2012, a pedir información al Ministerio Público y de nueva cuenta me dijeron lo mismo que el oficio donde solicitaban información para saber si ***** se encontraba detenido en algún*

*reclusorio de la ciudad de México, por otra parte, no han ordenado la presentación de ***** desconociendo sus apellidos pero obra en la Averiguación domicilio y fotografías de su domicilio, motivo por el cual acudo a esta Comisión de Derechos Humanos toda vez que no he tenido alguna respuesta de avances por parte de la Agencia del Ministerio Público, por lo que solicito su apoyo e intervención...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 029/2012-L; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Por oficio sin número, del veintiocho de marzo de dos mil doce, el ***** , Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó textualmente lo siguiente:

*“... que después de realizar una revisión en el sistema AV27 y en los libros de gobierno de averiguaciones previas y actas circunstanciadas, con los que cuenta esta H. Representación Social a mi cargo, se encontró radicada la averiguación previa penal número ***** , la cual dio inicio con motivo de la denuncia presentada ante esta H. Representación Social por la C. ***** la cual se duele del ilícito de Privación Ilegal de la Libertad cometido en agravio de su hermano menor ***** , informándole además que entre otras diligencias se envió oficio de investigación a la Policía Estatal Investigadora con residencia en esta ciudad, se recabó la declaración informativa de la menor ***** . Se giraron oficio al centro de ejecución de sanciones, director de seguridad ciudadana, representante de ***** entre otras dependencias solicitando informes sobre domicilio del probable responsable el C. ***** , se recabaron las declaraciones ministeriales en el centro de ejecución de sanciones de los probables responsables los CC. ***** , se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el domicilio donde supuestamente habitaba el probable responsable siendo este el ubicado en ***** . Se recabó las declaraciones informativas de los moradores del domicilio en mención, se solicitó de nueva cuenta oficio de investigación a la Policía Estatal Investigadora se giró oficio de colaboración a las diferentes delegaciones regionales del estado con la finalidad de localizar al ahora ofendido, se giró oficio al centro de ejecución de sanciones de esta ciudad, a la policía federal, así como a los diversos hospitales de la localidad, con la finalidad de dar con el paradero del ahora ofendido, se giró oficio de localización y presentación del C. ***** , obteniendo hasta la fecha resultados negativos...”.*

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta

Institución, se notificó a la quejosa y por considerarse procedente se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles comunes a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y obtuvieron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.1.1. Oficio sin número del primero de noviembre del 2012, firmado por el *****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa Penal *****, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

1) Querrela por comparecencia de fecha 2 de septiembre de 2011, de la C. *****, quien denunciara el secuestro de su hermano *****, suscitado en fecha 13 de agosto de 2011, señalando como probables responsables a los *****.

2) Declaración testimonial de la misma fecha, a cargo de la menor *****, concubina de la víctima, quien señala como probable responsable al C. *****;

3) En fecha 6 de septiembre de 2011 se solicitó al Agente Cuarto del Ministerio Público, informe si en esa Fiscalía existe algún expediente en el que figuren como parte los probables responsables; se giró oficio al Director del Cedes, ficha signalética del C. *****; se solicitó al Director de Seguridad Ciudadana ficha de identificación del antes referido; se giró oficio a distintas dependencias y empresas solicitando informaran si contaban con algún domicilio del C. *****;

4) El 7 de septiembre de 2011 se recabaron las declaraciones de los probables responsables *****, en el Centro de Ejecución de Sanciones donde se encontraban internos.

5) Informe de fecha 27 de octubre de 2011, rendido por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que comunican que habiendo realizado una revisión en los archivos con que cuenta el departamento de homicidios de esa dependencia no se localizó algún cadáver sin identificar que coincida con las características del desaparecido; así mismo, señalan que se constituyeron en hospitales, clínicas y diversas dependencia y no encontraron dato alguno del C. *****.

6) Comparecencia de la menor *****, de fecha 24 de noviembre de 2011, en la que proporciona la dirección del probable responsable de nombre *****, así como placas fotográficas de su vivienda; en esa misma fecha se gira orden de investigación al Comandante de la Policía Ministerial, así como, la presentación del probable responsable *****.

7) El 28 de noviembre de 2011 se realiza diligencia de inspección ocular en el domicilio del probable responsable *****.

8) En fecha 23 de marzo de 2012 se recaba la declaración informativa de la C. *****.

9) El 26 de marzo de 2012 se acordó girar oficios al Director del Cedes, Clínica de Especialidades, Hospital San José, Cruz Roja, Clínica La Fe, Unidad de Medicina Familiar, Hospital General, ISSSTE, Hospital General Zona 11, a efecto de que informaran si existía algún registro de ingreso del C. *****; así como, se giró solicitud de colaboración de los Agentes 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que informaran si en esas fiscalías existía algún acta circunstanciada o Averiguación Previa Penal en la que aparezca como parte el ya referido *****; así mismo, se solicitó al Departamento Jurídico y de Planeación Estratégica de la Dirección de Seguridad Ciudadana informara si existía el registro de antecedentes penales y ficha dactiloscópica del C. *****.

10) El 3 de agosto de 2012 el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe indicando que los CC. *****, ya no habitan en el domicilio proporcionado, y que posterior a haber realizado una búsqueda de diverso domicilio en distintas dependencias, no se logró resultado positivo.

11) En fecha 5 de octubre de 2012 se emitió acuerdo solicitando la colaboración de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en México, Distrito Federal, para que se informe si el C. ***** estuvo a disposición de esa autoridad.

12) El 31 de octubre de 2012, se acuerda y se gira oficio al Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando informe si en la base de datos con que cuenta esa Unidad se encuentra algún registro u orden de presentación o aprehensión en contra del C. *****.

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

En virtud a que esta Comisión tuvo conocimiento que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador declinó la competencia para continuar con la integración de la Indagatoria *****, turnándola ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, a efecto de que se continuara con la investigación, dentro de la Indagatoria *****, que se inició con motivo al homicidio de una persona no identificada en fecha 23 de agosto de 2011; se procedió a solicitar copia certificada de la misma, advirtiéndose la realización de las siguientes diligencias por parte del Fiscal Primero:

1) En fecha 6 de noviembre de 2012 se recabó la declaración informativa de la C. ***** (madre de la víctima), a quien se canaliza ante la Coordinación Regional de Servicios Periciales a efecto de que le sea tomada una muestra hemática para la obtención del ADN y su confrontación con el registro de personas sin identificar.

2) El 7 de noviembre de 2012 se solicita por parte de la Dirección de servicios Periciales sean obtenidas muestras hemáticas de dos familiares de la víctima en línea ascendente o descendente, dado que de la muestra obtenida de la C. ***** se obtuvo una correspondencia de un 50% con un cuerpo no identificado.

3) En fecha 31 de febrero de 2013 comparece ***** presentando a su menor hija (hija de la persona no localizada) a efecto de que le sea tomada muestra hemática, para lo cual es canalizada al departamento de servicios periciales.

4) El 1 de febrero del 2013 comparece el C. ***** (padre de la persona no localizada) quien es turnado al departamento de servicios periciales para que le sea recabada muestra hemática.

5) El 18 de febrero de 2013 se informa por parte de la Dirección de Servicios Periciales que posterior a realizarse una confrontación del perfil genético obtenido de la muestra hemática de los CC. *****, y de la menor *****, con los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos no identificados de esa Dirección se encontró una correspondencia de 99.9% con el perfil genético de una persona sin vida cuya muestra fuera turnada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en fecha 2 de septiembre de 2011, relacionado con la Averiguación Previa Penal *****.

6) En fecha 20 de febrero de 2013 el Comandante de la Policía Ministerial del Estado remite informe de los agentes a su cargo, en el que indican que habiendo realizado una búsqueda en su base de datos se obtuvo que en fecha 23 de agosto de 2011 se recibió llamada

de C4 reportando una persona sin vida en la Colonia ***** y que de esos hechos tomó conocimiento el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador.

7) El 22 de febrero de 2013 el Agente Primero del Ministerio Público Investigador se declara incompetente para seguir integrando la Indagatoria ordenando su remisión ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador; en esa misma fecha se recibe en la Agencia Tercera y se decretan convalidadas las actuaciones.

8) En fecha 23 de febrero de 2013 comparece la C. *****, solicitando la entrega del cuerpo de su hijo *****; lo cual es acordado de procedente en esa misma fecha y se gira indicación de la entrega a la Coordinación Regional de Servicios Periciales.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas por los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 13 de su Reglamento.

Tercera. La quejosa C. ***** manifestó que ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, interpuso denuncia con motivo a la desaparición de su hermano *****, suscitada en fecha 13 de agosto de 2011, dando origen al expediente *****, en el cual señaló como probable responsable al C. *****, así como a una

persona de nombre *****, sin embargo, no se obtenían sus declaraciones, y no había avance dentro del expediente.

Al rendir su informe, el ***** Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador señaló que, efectivamente ante esa fiscalía se radicó la averiguación previa penal *****, con motivo a la denuncia de la C. *****, por el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de su hermano *****; que fueron recabadas las declaraciones de los probables responsables en el Centro de Ejecución de Sanciones de los CC. *****; que se realizó diligencia de inspección en el lugar en que habita el diverso probable responsable, sin embargo, no fue ubicado, pero se recabaron las declaraciones de los moradores del lugar; así mismo, señaló que se giró oficio de investigación a la Policía Estatal, al director del Centro de Ejecución de Sanciones, Director de Seguridad Ciudadana, Representante de Nextel y otras dependencias, solicitando dirección del probable responsable *****; así como, se giró oficio a las Delegaciones Regionales con la finalidad de localizar al ofendido, girándose oficio de localización y presentación del probable responsable sin obtener resultados positivos.

No obstante lo informado por la autoridad, este Organismo no puede pasar inadvertido que de las constancias que integran las actuaciones de la Averiguación Previa *****, resulta evidente que el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, *****, incurrió en irregularidades durante su integración, en virtud a que si bien, las declaraciones de los probables responsables ***** fueron recabadas en fecha 7 de septiembre de 2011 en el Centro de Ejecución de Sanciones; se desprende que hubo dilación en la solicitud de colaboración girada a la superioridad para obtener información ante la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) acerca del probable responsable *****, dado que la misma fue ordenada hasta en fecha 5 de octubre de 2012, es decir, casi un año después de haberse iniciado la Indagatoria, sin que se desprenda que se haya cumplimentado dicha colaboración, ni que se hubiere insistido en su petición por parte del Fiscal Investigador; así mismo, no se desprende que se continuara con la búsqueda del probable responsable de nombre *****; así también, se advierte dilación en la solicitud de colaboración a las Agencias Investigadoras de esa ciudad, dado que la denuncia fue interpuesta por la C. *****

en fecha 2 septiembre de 2011, y es hasta después de la interposición de la presente queja (abril de 2012) en que se acuerda realizar dicha diligencia y se giran los oficios correspondientes.

De igual forma, se desprende que se omitió desde el inicio solicitar la toma de muestras hemáticas a las denunciantes, a efecto de obtener el ADN y realizar su cotejo con el perfil genético del registro de personas fallecidas sin identificar, lo cual se realizó hasta en los meses de noviembre 2012, enero y febrero de 2013; es decir, a más de un año del inicio de la indagatoria y si bien, posterior a ello se logró la ubicación de la víctima, fue hasta después de 1 año 4 meses de la interposición de la denuncia.

Con lo anterior, se establece que el *****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Organismo que de autos se desprende que en fecha 27 de octubre del 2012, el C. *****, Comandante de la Policía Estatal Investigadora, remitió al fiscal primero investigador el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial *****, en el que precisan que posterior a haber realizado una revisión en los archivos con que cuenta el departamento de homicidios no se localizó un cadáver sin identificar que coincidiera con las características del desaparecido ***** (en fecha 13 de agosto de 2011); sin embargo, contrario a ello, destaca en autos de la indagatoria ***** que en fecha 23 de agosto de 2011 se recibió un reporte de una persona sin vida, no identificada, cuyas características coincidían con las del desaparecido *****; y que de ello los elementos *****, realizaron el informe correspondiente al Agente Tercero del Ministerio Público

Investigador; circunstancia por la que se considera que los elementos de la Policía Ministerial no realizaron de manera eficiente la investigación puesto que no aportó prueba alguna que soporte la investigación que dicen haber realizado, y su informe se contradice con el reporte señalado (23 de agosto de 2011), y con ello se retrasó la ubicación del C. *****, dado que, fue hasta que se realizó el cotejo del ADN de los familiares con el registro de la Procuraduría (febrero de 2013) en que se logró la identificación; y con ello violentaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 60.- La Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Agente del Ministerio Público; [...]

XIII. Emitir a la brevedad posible, los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, así como aquellos que le ordene el Agente del Ministerio Público, con los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables; [...]

XIX. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para generar inteligencia para la investigación;”

Así también, se evidencia que los agentes policiales omitieron ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez establecidos por el artículo 21 Constitucional, que al respecto precisa:

“Artículo 21.

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.***”

Aunado a lo anterior, y considerando que posterior a la ubicación de la víctima ***** el Fiscal Primero procedió a declinar la competencia, turnando la Indagatoria ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, por haberse iniciado ante dicha dependencia la investigación por el delito de homicidio de una

persona sin identificar, dentro de la Indagatoria *****, en fecha 22 de febrero de 2013; y, toda vez que al analizar las actuaciones del expediente de mérito no se desprende que posterior a la referida fecha se continuara con la integración de la misma, es decir, que realizara las diligencias necesarias a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos que originaran el deceso del ya identificado *****; es de señalar que el Fiscal Tercero ***** ha violentado los derechos humanos de la quejosa; es decir, es evidente que la conducta desplegada por el servidor público ya mencionado vulnera el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación previa penal, es patente que **NO** han llevado a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

“9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. **Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia** y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones

legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

De igual forma, se transgredieron en agravio de la quejosa y de sus familiares, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud a que, como quedó asentado, los servidores públicos omitieron dar cabal cumplimiento a las referidas disposiciones legales.

Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a efecto de lograr el Fiscal Primero, la localización del C. *****, y el fiscal tercero investigador, al no agotar las líneas de investigación tendientes a esclarecer los hechos en los que perdiera la vida el ya referido.

Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos,

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

De igual forma, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan

sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En esa tesitura, debe establecerse que además de asistirles a los familiares de la víctima el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, en ejercicio de su derecho a la verdad, deben tener acceso a la información respecto a la investigación realizada por las autoridades, siendo obligación de las mismas el mantener informados a los quejosos y/o demás víctimas indirectos, que así lo soliciten, de los avances de la indagatoria, a fin de otorgarles certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que la actuación de los Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue irregular ya que omitieron apegar su conducta a lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las cuales establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública

debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, como superior jerárquico de los servidores públicos implicados, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

Gire instrucciones a los CC. ***** Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que tuvieron a cargo la investigación de los hechos, CC. *****, a efecto de que en lo sucesivo procedan a ajustar su actuación a los principios establecidos en el artículo 21 Constitucional.

Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal *****, por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y lograr el esclarecimiento de los hechos donde perdiera la vida el C. *****. Así mismo, gire las instrucciones correspondientes, a efecto de que, la promovente y/o demás víctimas indirectos sean debidamente informados sobre el trámite de la Indagatoria Previa Penal de referencia, cuando lo soliciten.

Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de los CC. *****, Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente, así como, en contra de los CC. ***** elementos de la Policía Ministerial del Estado, autoridades con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a los CC. *****, Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado CC. ***** a efecto de que en lo sucesivo procedan a ajustar su actuación a los principios establecidos en el artículo 21 Constitucional.

TERCERA. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal *****, por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y lograr el esclarecimiento de los hechos donde perdiera la vida el C. *****. Así mismo, gire las instrucciones correspondientes, a efecto de que, la promovente y/o demás

víctimas indirectos sean debidamente informados sobre el trámite de la Indagatoria Previa Penal de referencia, cuando lo soliciten.

CUARTA. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de los CC. *****, Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente, así como, en contra de los CC. *****, elementos de la Policía Ministerial del Estado, y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero

Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.